

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 169

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 9 de mayo de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia tributaria para las confesiones y congregaciones religiosas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Extiéndese los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 24 del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, aprobado por el artículo 1º de la Ley 20 de 1974, a las confesiones, denominaciones religiosas e iglesias que ejercen ministerio religioso en el país, cuya personería jurídica haya sido reconocida de conformidad con la ley.

Artículo 2º. Los beneficios a los que se refiere el artículo anterior comprenden los templos y lugares destinados de manera permanente al culto. Comprenden, de igual manera, las casas de habitación de los ministros de la religión respectiva, y los institutos y seminarios dedicados exclusiva y permanentemente a la formación del ministerio religioso, siempre y cuando pertenezcan a dichas congregaciones.

Artículo 3º. No quedan comprendidos dentro de este beneficio tributario los patrimonios privados de los clérigos y religiosos, los cuales se encuentran sujetos a las disposiciones generales sobre la materia.

Artículo 4º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congressistas:

El presente proyecto de ley pretende adecuar la legislación tributaria en lo que se refiere a los bienes de las confesiones, congregaciones religiosas e iglesias destinados al ejercicio de su respectivo ministerio.

Este proyecto de ley puede ser cabalmente entendido si se analizan sus antecedentes, su marco

constitucional y algunos aspectos centrales del mismo, lo que se hace a continuación.

I

Antecedentes

La igualdad en materia religiosa, y específicamente en materia tributaria, es producto de una evolución histórica legislativa que no ha existido siempre.

Así, bajo el imperio de la Constitución Política de 1886, aunque se disponía que la religión católica, apostólica y romana, no era la oficial, lo cierto es que se la consideraba como la de la Nación, y como elemento esencial del orden social que debía ser protegida por los poderes públicos (artículo 38). Como consecuencia de ello, era permitido el ejercicio de todos los cultos, siempre y cuando no fueran contrarios a la moral cristiana.

En el punto concreto de análisis, se prescribía la imposibilidad de que los "edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales" pudieran ser gravados con contribuciones, con lo que el Estado renunciaba a su potestad impositiva, sólo en el caso de bienes de propiedad de la confesión católica, sin tener en cuenta las demás confesiones religiosas cuyo ejercicio estuviere permitido, tal como se anotó anteriormente.

Posteriormente, con el Acto Legislativo número 1 de 5 de agosto de 1936, reformativo de la Constitución, se eliminó la prohibición antes mencionada y se dejó a Convenios celebrados por Gobierno Nacional y la Santa Sede, aprobados por el Congreso de la República, la regulación de las relaciones entre el Estado y Religión Católica, dentro de la cual se encontraba el asunto de la facultad impositiva estatal sobre los bienes de propiedad de mencionada confesión.

En este contexto constitucional, por medio del Concordato celebrado por el Gobierno Nacional y la Santa Sede, aprobado por la Ley 20 de 1974, se dispuso por un lado que en general las propiedades

eclesiásticas de la confesión católica podían ser sujetos pasivos en materia tributaria, de la misma manera como podían ser los particulares, y, por el otro, que esta regla no se aplicaba a los edificios que tenían como objeto desarrollar el respectivo ministerio religioso, tales como edificios destinados al culto, seminarios, entre otros.

II

Marco constitucional de 1991

La expedición de la Constitución Nacional de 1991 prescribió como principio fundamental del orden jurídico-social la igualdad religiosa como especie del principio de la igualdad, con la consecuencia de que todas las confesiones religiosas e iglesias existentes en el país gozarán del mismo tratamiento por parte de los órganos del Estado.

En tal sentido se entienden la lectura sistemática de los artículos 13 y 19 de la Constitución Política de 1991, los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará las medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Se resalta)

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual y colectiva. **Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la ley.** (Se resalta)

Este principio de la igualdad en materia religiosa comprende, de igual manera, la relación que cada una de las confesiones religiosas e iglesias tenga con el sistema de tributación existente en el país. En tal sentido, no consultarían el principio anotado dispo-

siciones legales que establecieran un marco impositivo distinto para los sujetos mencionados, en la medida en que aunque las creencias puedan ser distintas, lo que es lógico dentro de un marco constitucional, democrático y pluralista, lo relevante dentro de una política fiscal equitativa, es el ejercicio religioso que cada una de las mismas desarrolle, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 383 de la Carta Política, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de **equidad**, eficiencia y progresividad. (Se resalta)

III

Justificación del proyecto y aspectos sustanciales del mismo

Si, tal como se ha venido sosteniendo, existe un tratamiento impositivo para alguna de las congregaciones religiosas existentes en el país -congregación católica-, el mismo debe extenderse a las demás, para no ser discriminatorio.

Lo anterior, además de enmarcarse dentro de la potestad impositiva estatal reconocida en el artículo 150-12 de la Carta Política, es una técnica de desarrollo de la igualdad por equiparación, consistente en reconocer el mismo tratamiento a sujetos que no gozaban del mismo, sin que para ello existiera justificación alguna.

Es la obligación constitucional prescrita en el artículo 13 consistente en que el Estado promueva las condiciones para la igualdad sea real y efectiva. En efecto, el mismo tratamiento tributario para todas las confesiones religiosas permitirá que las mismas desarrollen su ejercicio ministerial en un plano de igualdad absoluta.

De otra parte, con el mismo tratamiento impositivo para las congregaciones, no se beneficia únicamente a éstas, entendidas en términos institucionales, sino a todas las personas que libremente, profesen una religión determinada.

Para el efecto, los bienes que se describen en el articulado guardan analogía con los descritos en el artículo 24 del Concordato, aprobado por Ley 20 de 1974, todo ello para garantizar la plena vigencia del principio de la igualdad.

Con base en esta exposición de motivos se espera que el Congreso, con la colaboración que pueda brindar el Gobierno Nacional, convierta en ley de la República el proyecto de ley que se presenta a su consideración.

Cordialmente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 29 de abril de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 292 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el doctor Guillermo Perry Rubio, Ministro de Hacienda y el doctor Horacio Serpa Uribe, Ministro del Interior.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 1996 CAMARA

por la cual se adicionan los artículos 175 y 177 de la Ley 200 de 1995.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 175 de la Ley 200 de 1995, quedará así:

“Los regímenes disciplinarios especiales aplicables a los miembros de la Fuerza Pública.

En los procesos que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las normas sustantivas contenidas en sus respectivos estatutos disciplinarios especiales, con observancia de los principios rectores y por el procedimiento señalado en este código, cualquiera sea la autoridad que adelante la investigación.

Parágrafo. El régimen disciplinario aplicable a los educadores escalafonados al servicio oficial es el establecido en el Decreto-ley 2277 de 1979 y en el Decreto Reglamentario 2480 de 1989”.

Artículo 2º. El artículo 177 de la Ley 200 de 1995, quedará así:

“Vigencia. Esta ley regirá 45 días después de su sanción, será aplicable por la Procuraduría General de la Nación, por los Personeros, por las Administraciones Central y Descentralizada territorialmente, y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria, se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la Fuerza Pública y de los educadores escalafonados al servicio oficial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de este Código”.

Artículo 3º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado por:

El Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca,

Samuel Ortegón Amaya.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El presente proyecto pretende incluir a los educadores escalafonados al servicio oficial en el régimen especial del título XIII, artículo 175 de la Ley 200 de 1995, inclusión que es más que justificada, toda vez que el ejercicio de la docencia crea, exige circunstancias especiales, únicas, diferentes de los demás servidores públicos por la misma índole de la finalidad de su labor, cual es la de formar ciudadanos de bien, ya que ni más ni menos el elemento fundamental de su trabajo es el ser humano en sus varias dimensiones, porque es a través de conocimientos, razonamientos, expresión de ideas y concepciones que exige el más estricto sentido de la ética en la transmisión de los mismos que contribuyen a la formación integral del mismo.

Régimen especial que no crea privilegios si no que es de carácter excepcional, al igual que el de la fuerza pública. Este régimen que a través de 16 años de vigencia (Decreto-ley 2277 de 1979 y su regla-

mentario) ha demostrado la bondad del mismo en su aplicación.

Es por ello que el régimen disciplinario aplicable debe ser democrático, participativo, con presencia de los varios estamentos de la comunidad educativa, coherente con los principios de rango constitucional desarrollados en la Ley General de Educación.

En últimas y en gracia de discusión, podríamos iniciar un amplio debate a este régimen para adecuarlo a los momentos actuales si fuera necesario y como consecuencia de serias deficiencias en la aplicación del mismo, pero no en el caso.

Espero, honorables Representantes, que este Proyecto sea tenido en cuenta y en esa forma hacer justicia para que el Magisterio Colombiano se siga rigiendo por su estatuto docente, y además se estimule para que tenga las suficientes garantías en el ejercicio de su profesión.

Con sentimientos de respeto,

El Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca,

Samuel Ortegón Amaya.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 7 de mayo de 1996, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 293 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Samuel Ortegón Amaya.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se regula el subsistema de seguridad social a las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, créase el subsistema de seguridad para las personas de la tercera edad y pensionados.

Artículo 2º. El subsistema tendrá como principios orientadores los de eficiencia, solidaridad, integridad, unidad, consagrados como tales en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993. Las definiciones y precisiones conceptuales que dicha disposición establece para cada uno de estos principios se entenderán incorporados a la presente ley y su definición se expresa en los mismos términos.

Artículo 3º. El subsistema de seguridad social para la tercera edad, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional que tenga a la fecha de vigencia de la presente ley, la edad de 62 años, si se trata de mujer y de 65 años si se trata de varón, al igual que todos los pensionados cuyos montos de ingresos por este concepto no superan un salario y medio mínimo mensual legal vigente.

Artículo 4º. Las personas beneficiarias del subsistema tendrán los siguientes derechos:

1. Descuento del 50% en los precios que se cobren por la entrada a las actividades de recreación y entretenimiento tales como cine, teatros, deportes, y demás espectáculos públicos.

2. Descuentos en la tarifa de transportes de conformidad con la siguiente clasificación:

- a) Autobuses interurbanos 30%;
- b) Lanchas y barcos 40%;
- c) Pasajes aéreos en empresas nacionales o extranjeras 40%.

3. Un descuento mínimo en los precios regulares de hoteles, moteles y pensiones, así:

- a) De lunes a jueves inclusive, el 50%;
- b) De viernes a domingos inclusive, en baja temporada el 20%.

4. Descuentos del 20% del valor individual de comida en cualquier restaurante, salvo aquellos considerados como fondas, de conformidad con la clasificación hecha por los alcaldes de los respectivos municipios.

5. Un descuento del 20% en los establecimientos de expendios de comidas rápidas con franquicias nacionales o internacionales.

6. Descuento del 40% de la cuenta total de atención médica en hospitales y clínicas privadas, cuando el titular del derecho no sea beneficiario de seguro de hospitalización.

7. Un descuento en las farmacias del 40% del valor de los medicamentos que adquieran bajo prescripción médica.

8. Descuentos en los siguientes servicios médicos, así:

- a) 40% en los honorarios por consultas de medicina general y en especialidades médicas y quirúrgicas;
- b) 40% por servicios odontológicos;
- c) 40% por servicios de optometría.

9) Descuento del 40% de los honorarios por servicios técnicos profesionales.

10. Descuento del 40% del precio de todas las prótesis, así como de todos los aparatos y accesorios de ayuda.

11. Descuento del 20% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito.

12. Descuento del 20% en la tasa de interés máximo que la ley le permite cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre.

13. Descuento del 1% en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para su uso propio. Se exceptúan de esta disposición los préstamos hipotecarios a tasas preferenciales decretadas por la ley.

14. La congelación del impuesto de inmuebles, siempre que la vivienda esté a su nombre y sea su única propiedad.

Dicho impuesto será reducido en caso de que el valor del bien inmueble sea disminuido, de conformidad con la ley.

15. Exoneración del 50% del pago de la tasa de valorización a su propiedad, siempre que ésta sea única y constituya su vivienda.

16. Descuento del 50% del valor de pasaporte.

17. Descuento del 25% en el pago de la tarifa de consumo de energía eléctrica cuando esté a su nombre.

18. Descuento del 50% del cargo fijo para el servicio telefónico cuando:

- a) La cuenta del servicio telefónico esté a su nombre;
- b) La cuenta sea residencial;
- c) El cargo sea a un sólo teléfono.

19. Descuento del 25% en la tarifa del consumo de agua cuando la cuenta esté a su nombre.

Artículo 5º. El reglamento dispondrá la entidad estatal que tendrá a su cargo el control de vigilancia para el cumplimiento de las ordenaciones objeto de esta ley, al igual que establecerá los requisitos y medios que deban acreditarse para identificar a los titulares de los beneficios aquí reglados.

Artículo 6º. Las entidades públicas o privadas que por razón de los beneficios consagrados en esta ley para las personas de la tercera edad, serán estimuladas tributariamente mediante rebajas de impuestos, deducciones y exenciones de impuestos en los términos que de manera concreta rija el reglamento.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada a consideración y estudio del Congreso de la República por el suscrito Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Magdalena.

Alvaro Ordóñez Vives.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honrables Congresistas:

Me permito presentar para el estudio y consideración del honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley, *por medio de la cual se regula el subsistema de seguridad social a las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones*.

La Constitución de 1991 introdujo un nuevo concepto de Estado de Bienestar basado en la justicia y la protección de los débiles, quizá con más amplitud en sus proyecciones, característica de los países más desarrollados en materia de seguridad social. Ello obliga a legislar en torno a toda la materia de servicios, los cuales el Estado debe atender para garantizar la seguridad y la asistencia a todos los asociados.

La definición de un auténtico Estado de Bienestar está consagrada en las diversas disposiciones de la Constitución Política. El artículo 1º declara que Colombia "es un Estado Social de Derecho...". El título II establece en sus varios capítulos los derechos sociales; en otros capítulos y disposiciones se estipula que la seguridad social es un servicio público asumido para el mejoramiento del bienestar social.

El artículo 46 de la Carta dice:

"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

De manera especial, el Estado debe garantizar los servicios de la Seguridad Social y el subsidio alimentario en caso de indigencia; por ello el presente proyecto pretende garantizar a las personas con edades avanza-

das, las llamadas personas de la tercera edad, un sistema de vida apto para sus limitaciones, con el fin de integrarlas a la sociedad productiva especialmente en el área recreacional y deportiva.

El Estado colombiano debe proporcionarles una asistencia médica adecuada en los establecimientos de salud para que no se sientan desprotegidos, cuando por razones de su propia edad no están en condiciones de responder con la misma capacidad que personas más jóvenes.

Como es sabido, la salud ha sido concebida en Colombia a través de la nueva organización política como un derecho de los ciudadanos y con frecuencia se ha asociado al criterio de asistencia pública incrustado en la misma Constitución Política.

En el área de pagos el Estado debe garantizar mediante una especie de subsidio, la participación de los miembros de la tercera edad en todas las actividades de la vida cotidiana y con ello, se coloca a la vanguardia de la seguridad social frente a un sector que requiere mayor protección.

Debemos procurar desterrar la concepción de "caridad" con el sector de la tercera edad, y ser conscientes que es una responsabilidad en doble vía, es decir, de la sociedad y del Estado, atender prioritariamente este desprotegido sector. No se trata de regalar lo que nos sobra sino, por el contrario, estimular la capacidad de generación de ideas y conceptos de un sector de la sociedad que con su experiencia ha jalado el desarrollo del país.

Hay que llegar a la concepción integral en donde el eje de desarrollo es la sociedad en su conjunto, y las acciones del Estado y la sociedad se encaminan al mantenimiento de un nivel de vida que supere los bajos resultados de atención como el que se revela en las estadísticas actuales.

Finalmente, el Estado y la sociedad no deben considerar al sector de la tercera edad como una sobrecarga al que se le cierran todas las posibilidades de acceso al desenvolvimiento en la vida social, antes por el contrario, garantizar un medio agradable y un entorno propicio para la edad senil de nuestros conciudadanos.

De los honorables Congresistas,

Alvaro Ordóñez Vives.

Representante a la Cámara

Circunscripción Electoral del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 7 de mayo de 1996, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 295 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Alvaro Ordóñez Vives.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de la Tebaida, Departamento del Quindío y se dictan otras disposiciones.

Honrables Representantes:

Me ha correspondido el honor de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley, "por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de la Tebaida, Departamento del Quindío y se dictan otras disposiciones", uno de los

municipios de mi querido departamento, municipio en el que convergen los polos de desarrollo de esa región cafetera, como quiera que por ubicación geográfica se puede convertir en el epicentro de actividades industriales, turísticas y agroindustriales.

Historia

El municipio de La Tebaida en el Departamento del Quindío, fue en principio aquel joven pequeño poblado que a inicio del siglo empezó a ser colonizado por laboriosos antioqueños que ante el aumento de la población en Antioquia, la escasez de tierra para la agricultura, el desempleo, la situación de hostilidad ante las constantes guerras civiles decimonónicas, el afán de riqueza y sobre todo la ilusión de hacerla por medio de la gaaquería del oro, hizo que gran parte de las gentes del gran estado de Antioquia, iniciaran una correría de conquista y colonización hacia las tierras del Viejo Caldas donde hoy día está situada La Tebaida.

De su nombre, seleccionado por concurso entre los primitivos pobladores, se dice que proviene de la antigüedad cuando fue costumbre colocarle nombres extractados del acervo lingüístico de los nativos, del Santoral Romano, de la lista de los nombres de los Conquistadores o de sitios griegos y latinos. Aún siendo una población joven, no se sabe exactamente por qué la gente decidió escoger La Tebaida.

De "LA" no se tiene noticia pero en el uso corriente del habla es muy explicable para establecer relación denominativa con sustantivos y adjetivos de "Tebaida". Se tiene conocimiento de así haberse llamado en el Antiguo Egipto, una región desértica en torno a Tebas su capital, en el segundo milenio antes de Cristo. Se tiene noticia de haber vivido allí los primeros anacoretas, cristianos, durante la Edad Media, entre ellos San Pablo y San Antonio, y todos ellos mantenían a raya el demonio a punta de "ayuno, sacrificio y oración". Por lo menos puede hablarse desde un principio de combatientes del bien, de la templanza, de la constancia y de la virtud, como características especiales de los habitantes de Tebaida. Y de fuerza, capacidad de hecho, destreza, etc., por estar emparentados con la guerrera Tebas.

Se cree que indiscutiblemente este término Tebaida, tenía que estar en la mente de los antioqueños o paisas, e incluso la relación anterior así lo denota, pues se halla en sitios antioqueños o en regiones de su influencia cultural y limitación geográfica: Chocó, Valle, Caldas, Quindío, Tolima, Santander. Se dice que tenía que estar en la mente de los antioqueños, además precisamente porque, remontándose a los orígenes, vienen de los gitanos (por ello lo de andariegos y negociantes) o egipcios, según la equivalencia de la palabra en la España Medieval. Y según se comentó anteriormente, Tebaida era el Alto Egipto, incluso la parte desértica, lo que entrelazamos con que estos gitanos se salieron del grupo de Moisés cuando estaban en el desierto sin querer continuar hasta la llamada bíblicamente "Tierra Prometida".

En síntesis, creemos que el término lo trajeron los antioqueños y venía en su mente dado su origen gitano egipcio, lo que pasó de generación en generación desde la antigua Tebaida en el Alto Egipto, pasando por la península Ibérica y llegando con los conquistadores a Antioquia y de aquí a las regiones mencionadas.

Muchos fueron los fundadores pero quedaron en el recuerdo perenne personas como don Luis Arango,

quien el 14 de agosto de 1916 principió a trazar el pueblo de La Tebaida, con calles y Avenida de 10 metros de ancho. Plazas y manzanas de 80 metros. El 1º de julio de 1917 se elevó a la categoría de corregimiento, siendo nombrado como primer corregidor don Antonio María Arango H. Del 14 al 21 de agosto de 1917, había vendido 130 solares con tres meses de plazo, el precio de los solares era: los del marco de la plaza y de la calle real a \$20 pesos oro y de las otras partes a \$10.

Epoca de post fundación

Se entraba antiguamente al poblado por donde queda aún el puente de la quebrada La Jaramilla. La localidad era de pocas casas hechas casi todas de guadua y de bahareque, pues como alguien lo dijera, nosotros pertenecíamos a "la cultura de la guadua". Primero se hicieron las calles de Machito y el Parque Municipal donde abundaban los árboles de mango para disfrute de los niños y jóvenes de entonces. Después vendría la calle del Oriente y Monterrey, y posteriormente la calle de Mano Negra, el resto era el Mangón y monte.

Por esta bella época de abuelos y padres, todo mundo tenía su vaquita y macho, para nutrirse y servirse de ellos, los que sacaban a pastar en los alrededores o en los grandes solares de las casonas viejas, la mayoría de las gentes estaban dedicadas a la agricultura; había grandes propietarios es cierto, pues estaban los primeros colonos como ricos originarios, pero también estaban otros colonos menores, favorecidos muchos con la ley de tierra de la época de López Pumarejo, otros perdieron los pleitos, fueron echados y empobrecieron; otros campesinos eran aparceros, medianeros y muchísimos eran simplemente proletarios agrícolas, clase que fue aumentando vertiginosamente con la concentración de la tierra en pocas manos, con desarrollo del cultivo del café y con el aumento de la población en el campo y en el poblado. En relación a ello, más tarde ha dicho alguien que La Tebaida "es un cuartel de trabajadores" refiriéndose al sector urbano, hoy día en gran parte lo sigue siendo, principalmente en la época de la llamada "cosecha cafetera".

La arriería fue sobresaliente. Casi todo el mundo tenía bestias. Era parte de la vida y comercial, urbana rural, eran medio de transporte, comunicación y trabajo en la labranza. Se andaba con ellas en manadas, se transportaba en mulas; se cargaba mercancía y gente hacia Armenia y viceversa y a otras partes. Había alquiler de bestias y era todo un negocio tener pesebreras y piezas de posada para jinetes.

De Antioquia y otras partes del país llegaron gran parte de los habitantes de La Tebaida, a lomo de mula, con familia y enseres en busca de nuevos horizontes, en jornadas de varias semanas, por entre el monte y los barriales.

Por esta época la arriería como la gaaquería eran profesiones muy típicas, de configuración social y económica especial; ellas hicieron historia, formaron personalidades y fortuna, abrieron carreteras y fundaron poblados al lado de las famosas fondas, que eran centro de descanso, de licor, de mujeres, de comercio, de pagos y compraventas. Al lado de ellas y con este personal, surgieron muchos caseríos que más tarde alcanzaron la dimensión y la categoría de pueblos y municipios. Las fondas fueron un centro, un paso obligado, sitio de cargue y descargue de mercancías, de agricultura, de ferias

de ganados, etc. Por estas tierras podemos afirmar que la gaaquería, la arriería y las fondas, constituyeron un eje central en la configuración de los pueblos. La gaaquería y la arriería fueron las actividades primigenias y las fondas el germen de nuestros municipios.

La Tebaida surgió de ahí y tuvo esas características típicas.

Límites

El municipio está ubicado en el centro occidental del departamento. Limita por el Este con el Municipio de Armenia, al Noroeste con Montenegro, al Occidente y Suroeste con el Departamento del Valle del Cauca y al Suroeste con Calarcá.

Localización

Cuatro grados y veintisiete minutos de latitud Norte y setenta y cinco grados y cuarenta y siete minutos de longitud Oeste.

Está a 1.350 metros sobre el nivel del mar, con un promedio de 20 grados centígrados de temperatura, a una distancia de la capital departamental de 17 kilómetros.

Superficie.

Urbana	449.30 hectáreas (5.1%)
Rural	8.468.70 hectáreas (94.9%)
Total	8.918.00

Población.

El municipio tiene una población de 19.592 habitantes de los cuales 16.487 habitan en la cabecera municipal y 3.105 en las zonas rurales y se estima que para el año 2000 la población será de 25.000 habitantes, aproximadamente.

Educación.

A 1990 en el municipio existían 9 planteles educativos, con una población escolar de 4.545 estudiantes, distribuidos así:

Preescolar	100
Primaria	2.831
Secundaria	1.614
Total	4.445

Salud.

El Municipio de la Tebaida cuenta, para atender la salud de todos sus habitantes, con un hospital, al cual están adscritos 3 médicos, 1 odontólogo, 1 bacteriólogo y un cupo de cincuenta (50) camas.

Economía cafetera

Este municipio tiene, características geológicas y climáticas para la producción cafetera. Históricamente fue fundado y creció en la época del auge de la economía cafetera a nivel nacional. En él se ha desarrollado primero el cultivo del arábigo, de borbón y posteriormente la modalidad del caturra y la variedad Colombia.

A nivel socioeconómico esta economía ha dado lugar a una diferenciación de clases, muy clara entre los grandes propietarios de tierra dedicada al cultivo cafetero a nivel técnico y de calidad agroindustrial; los propietarios ricos de cultivo tradicional, los medianos propietarios, los pequeños caficultores y los minifundistas, y de otro lado, una gran masa de asalariados o de jornaleros agrícolas divididos en dos clases: uno de dedicación o de ocupación permanente y otra masa fluctuante o flotante, que llega a laborar en las épocas de la llamada "cosecha cafetera".

Otro nivel de propietarios y de trabajadores, lo podemos hallar en torno a la economía ganadera.

El fenómeno de la cosecha cafetera, tiene manifestaciones económicas, sociales, delictivas, carnavalescas, etc. Se da una inmigración especial de gente de distintas partes del país, que anda en otras regiones ocupándose en las cosechas de algodón, soya, caña, etc.

Hay en esta época, abundancia de dinero principalmente entre caficultores, comerciantes y asalariados; llegan también los vendedores ambulantes, se abren más negocios de licor, aumentan las lesiones personales, aumenta el consumo etílico, por ejemplo en 1980 se vendieron tres mil litros de aguardiente y un mil de cerveza.

Pero pasan las cosechas y siempre quedan las deudas en la Caja Agraria, en el Banco Cafetero, en graneros, etc. El decir de la gente es que ya las cosechas no son lo que eran otrora.

Ingresos y egresos municipales

La situación fiscal del municipio no es muy halagadora y en este sentido tal vez ningún municipio de Colombia se salva, pues la economía municipal en nuestra patria está profundamente agravada, desprotegida y desangrada, sin constituir reales polos de desarrollo que es lo necesitado. Por muchos años, la mayoría del presupuesto lo consumía la nómina de empleados y en gastos de inversión sólo se ocupaba una mínima parte, es decir, la economía municipal respondía escasamente y en forma deficitaria al sostenimiento de la burocracia. Por fortuna en la actualidad existe una proporción mayor para los gastos de inversión.

Se espera que con las nuevas leyes, ahora, con la acción de cumplimiento la de transferencias del situado fiscal de la Nación a la localidad, se vean nutridas las arcas municipales y enriquecida la inversión en educación y salud, como lo manda la ley.

Su presupuesto de ingresos y gastos está aforado aproximadamente en 750.000.000 de pesos moneda corriente, de los cuales se destinarán 310.000.000 para gastos de funcionamiento y 440.000.000 para gastos de inversión.

Vías de comunicación

El próspero Municipio de La Tebaida, posee grandes ventajas en el sentido de vías de comunicación, pues se cuenta con el aeropuerto El Edén, que aunque hoy día está en terrenos del Municipio de Armenia, anteriormente eran de La Tebaida. A cinco minutos de La Tebaida el aeropuerto está prestando servicios hasta de vuelo en jet.

Tiene vía férrea que va de Armenia al Valle, sin funcionamiento desde 1990, pero se proyecta su pronta reutilización.

Existe el Proyecto Puerto Seco que consiste en unir la Costa Pacífica con Cali, Armenia, Ibagué, Bogotá, Pereira, Manizales y Medellín a través de la rehabilitación, reconexión y optimización del sistema ferroviario del occidente colombiano (Buenaventura, Yumbo, Zarzal, Cartago, Arauca, La Felisa, La Pintada, Medellín); pondrá a operar el Tren Cafetero para la comercialización y exportación a bajos costos del café (que en 1989 ascendió a la cantidad de 1.500.000 sacos), de manufacturas metalmeccánicas, muebles, calzado, confecciones y la de productos agrícolas, pecuarios y forestales, industrializados o no, propuestos en el plan de desarrollo integrado, realizado por científicos japone-

ses con la participación de técnicos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Se construirá en La Tebaida un moderno centro de acopio y transferencia de carga, asistido con equipos y maquinaria para el manejo de contenedores y graneles.

A escala nacional La Tebaida se presenta como el sitio más propicio para establecimiento de empresas de servicio portuario y similares, debido a que la favorecen: localmente el clima cálido y su topografía llana; geográficamente la influencia de las vías arterias de la Apertura Económica: la troncal de Occidente y la única transversal del país (Buenaventura-Ibagué-Bogotá-Llanos Orientales), con las redes aéreas y ferroviaria. Condiciones sin las cuales es imposible concebir el futuro de una red portuaria multimodal.

Sus carreteras son de las mejores del departamento, aunque ahora están maltratadas por el intenso tránsito de vehículos pesados. Existe una autopista en comunicación directa con Cali y el Puerto del Pacífico: Buenaventura, la cual acortó distancias entre Armenia y Cali y generó el auge y desarrollo comercial del Barrio La Estación, que paradójicamente vio detener su vía férrea, para convertirse en paradero de mulas, camiones y turistas, lugar de recreación para el poblado.

Por vía fluvial, se puede ir en canoa de motor o en lancha, desde El Alambrado hasta Cartago, Valle.

La comunicación interveredal es abundante e incluso la intermunicipal: Rápido Wilson es la flota tradicional que cumple este servicio. Cuenta con transporte urbano de buses Armenia-La Tebaida, gracias al empeño y gestión de Gonzalo Uribe Aristizábal, primer Alcalde de La Tebaida, por elección popular.

Existe además la empresa de taxis Transtebaida, que presta el servicio La Tebaida-Armenia.

Otros medios de comunicación: Telecom

En la actualidad existen en La Tebaida 600 teléfonos instalados, pero según convenio entre el Concejo, la Alcaldía y Telecom, en el término de un año se ampliará la cobertura del servicio con 2.000 nuevas líneas.

Cuenta también con el servicio de la Administración Postal y el correo aéreo.

Turismo

Por su clima, la belleza del paisaje, sus vías, sus aguas y la simpatía de sus gentes, La Tebaida es conocida como "El Edén Tropical del Quindío". En su vía de entrada, saliendo desde Armenia, encontramos al paso varias piscinas privadas y públicas, parques de recreación como el de Comfenalco, parques de recreación de la Sociedad de Mejoras Públicas de Armenia; dentro del municipio encontramos el Parque Didáctico Infantil de Tránsito, de los cuales hay pocos en el país. Saliendo hacia el Valle del Cauca, encontramos el Balneario Hawai y un sinnúmero de bañaderos naturales alrededor del río La Vieja y el Espejo, así como en límites con Caicedonia hallamos los calurosos terrenos de los Quingos, Palomino y Palermo.

Existiendo tantos sitios y oportunidades para el turismo, sí hace falta en el municipio, una adecuada atención hotelera y una mejor promoción del turismo.

A grandes rasgos se ha perfilado la historia de esta pujante población que gracias al civismo y la querencia de las gentes por su pueblo, se proyecta

en el contorno Departamental y Nacional como uno de los pueblos de más grande prospectación. Tiene ese gran potencial humano, indispensable en la vida de los pueblos, para ejercer una actividad cívica que propenda el desarrollo y bienestar de su pueblo.

Tiene ingentes recursos naturales que propiciarían la proyección y ejecución de grandes obras importantes para La Tebaida con cobertura amplia para todo el Departamento del Quindío y tiene además una de las topografías más hermosas del Quindío y de esos contornos con un clima cálido, una panorámica extraordinaria, bella por sus variados colores de naturaleza y por la forma como su planicie se extiende dándonos el hermoso espectáculo de contemplar los cipreses, abedules, robles y álamos.

Noble es el propósito de que el Gobierno se interese por esta región ahora cuando conmemora los 80 años de su fundación. El progreso y las grandes obras que se registren en La Tebaida redundará en beneficio de todo el departamento ahora cuando necesita de la generosidad del Gobierno para beneficiar a una región que igual a las demás del Departamento del Quindío está pasando, históricamente, por uno de sus peores momentos.

En consideración a lo anterior, les solicito, honorables Representantes, se le dé segundo debate al presente Proyecto de ley "por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío y se dictan otras disposiciones".

Rodrigo Arcila Idárraga,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado por Comisión)

Al Proyecto de Ley número 162 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío, que se cumplirán el 14 de agosto de 1996.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a las vigencias de 1996, 1997 y 1998, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las siguientes obras de infraestructura e interés social en el Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío:

a) Contratación estudios y ejecución acueducto por gravedad, un mil millones de pesos (\$1.000.000.000);

b) Construcción y adecuación Casa de la Cultura, trescientos millones de pesos (\$300.000.000);

c) Construcción, adecuación y dotación parque de recreación popular, trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000).

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno Nacional para proceder de conformidad, incorporando en las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él

asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias, vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará a través de los fondos de cofinanciación, los Ministerios y demás entidades del orden nacional, la obtención y situación de aquellos recursos adicionales o complementarios a los apropiados en el presupuesto nacional que se requirieron para la ejecución de las obras de infraestructura e interés social, incluidas en la presente ley.

Artículo 5º. Las apropiaciones autorizadas dentro del presupuesto general de la Nación de que trata la presente ley, deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión en cada caso y el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones antes referidas.

Artículo 6º. La presente ley, rige a partir de su sanción.

Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de diciembre de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 162 de 1995 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Guillermo Brito Garrido.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 275 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 192 del 29 de junio de 1995.

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Cámara de Representantes

Señor Presidente:

Con el objeto de cumplir el encargo a nosotros conferido por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes procedemos, dentro del término legal, a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 275 de 1996 Cámara, presentado por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra, cuyo objetivo es prorrogar por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de 1991.

Nuestra opinión en relación con este proyecto es favorable y, con el fin de sustentarla estimamos necesarias las siguientes consideraciones:

I. Marco constitucional y legal

La Constitución Política de 1991, introdujo de manera expresa profundas reformas a la administración de justicia, a fin de adecuarla a las exigencias del Estado Social de Derecho. Por lo anterior, el fortalecimiento de la administración de justicia es un objetivo fundamental de la Constitución, tal como lo señalan el preámbulo de la Carta y el artículo 1º de la misma, junto con fines como la obtención de un

orden político, económico y social justo para todos los colombianos.

El honorable Congreso de la República en la legislatura inmediatamente anterior, aprobó el proyecto de ley estatutaria de la justicia, hoy Ley 270 del 7 de marzo de 1996, en consideración a que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado; llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales para lograr la convivencia pacífica entre los habitantes de la Nación y capaz de generar responsabilidad entre quienes están encargados de ejercerla. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando falló la exequibilidad del preámbulo de la Ley 270 enunciada, de la siguiente manera:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver⁽¹⁾”.

II. Contenido del Decreto 2651 de 1991

El Decreto 2651 de 1991 desarrolla las siguientes materias:

1. Sobre la Conciliación.
2. Sobre arbitramento.
3. Sobre pruebas.
4. Sobre redistribución.
5. Sobre concordatos.
6. Sobre sucesiones.

7. Otras disposiciones en materia de familia, laboral, contencioso administrativa, etc.

Dentro de cada capítulo de los enunciados, el Decreto 2651 creó herramientas fundamentales cuya finalidad es la descongestión de los despachos judiciales, el fortalecimiento, la modernización y eficacia de la administración de justicia en nuestro país. En efecto, la aplicación de la normatividad adoptada en él, junto con las normas procesales vigentes que orientan el ejercicio de la administración de justicia ha traído como consecuencia una mayor agilidad a la práctica de pruebas y celeridad a las decisiones en los procesos en materia civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia.

Los mecanismos adoptados en el Decreto 2651 se pueden resumir de la siguiente manera:

A. Conciliación (artículos 2 al 10)

Concebida como el trámite mediante el cual dos o más sujetos buscan soluciones lícitas y equitativas para sus diferencias, con la ayuda de un tercero imparcial -juez, funcionario administrativo, o un particular autorizado para ello-

En efecto, en dicho decreto se prevé que las partes de común acuerdo dentro de un proceso judicial, antes de que se dicte sentencia, pueden solicitar al juez someterse al trámite de conciliación; se regulan los requisitos de la solicitud que debe formularse al Juez; se establece que toda persona mayor de edad y ciudadano en ejercicio, será transitoriamente investido de jurisdicción en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política y se consagra un procedimiento expedito para la culminación del trámite conciliatorio, mediante un acta que hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, y mejora la audiencia de conciliación del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, entre otros.

B. Arbitramento (artículos 11 al 20)

En virtud de este mecanismo las partes a través de un pacto arbitral o cláusula compromisoria, pueden acudir a personas idóneas para que resuelvan en equidad o en derecho un conflicto que les sea sometido por las mismas. Este decreto en relación con esta figura regula el procedimiento, la integración y el funcionamiento del tribunal de arbitramento y demás aspectos operativos del mismo.

C. Recaudación de pruebas (artículos 21 al 25)

El decreto permite que de manera ágil se alleguen pruebas al proceso, dotando a las partes de la facultad para que de común acuerdo aporten el material probatorio que estimen conveniente para la solución del litigio. De esta manera se eliminan trámites en la recolección de testimonios, documentos, peritajes, etc., y con ello se resuelve una de las barreras en la tramitación rápida, pronta y cumplida de la justicia.

D. Redistribución de negocios (artículos 26 al 31)

Mediante el decreto se crean mecanismos para la redistribución de procesos para el fallo y la recaudación de pruebas, como presupuesto para la efectiva descongestión de los despachos.

E. Sucesiones (artículos 33 al 37)

Según el decreto los notarios podrán tramitar la liquidación de sucesiones y sociedades conyugales, observando los requisitos que el mismo contempla.

F. Otras disposiciones (artículos 38 al 61)

Dentro de la normatividad contenida en este capítulo, el decreto desarrolla aspectos relacionados con la obtención de copias y el desglose de las mismas a través de la Oficina de Archivo General, secuestro, cumplimiento de los términos procesales, perención, consignación para impedir o levantar embargos y secuestro, remate en martillos, casa-ción, acumulación de pretensiones, entre otras.

III. Normas del Decreto 2651 que no se prorrogan

Entre las normas del Decreto 2651 de 1991 que no están siendo prorrogadas por este proyecto, encontramos:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

1. Artículo 39, por cuanto se considera inconveniente ya que supone la obligación de grabar todas las audiencias y diligencias judiciales, lo cual en lugar de agilizar tales trámites los hace más engorrosos.

2. Artículo 44, sobre una bonificación para jueces que se otorgó en 1.992, en consideración a su carácter eminentemente transitorio y porque ya habría cumplido su cometido.

3. Artículo 54, relativo a jueces ad hoc creados antes de entrar en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura, también por tratarse de una norma de alcance transitorio.

4. Artículo 59, declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-168 de 1993.

5. Artículo 61, sobre la Comisión de Seguimiento del Decreto, por considerar que la misma no es operativa, y

6. Artículo 62, relacionado con la vigencia del mismo.

IV. Vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991

El Decreto 2651 fue expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el literal e) del artículo transitorio 5º de la Constitución Política y aprobado por la Comisión Especial Legislativa creada por el artículo transitorio 60 de la Carta.

Por expreso mandato constitucional (artículo transitorio 5º, literal e) de la Constitución Política de 1991), el Decreto 2651 de 1991, en sus artículos 1º y 62, determinó el carácter transitorio de las disposiciones y medidas en él adoptadas. En efecto, el Decreto tendría vigencia por espacio de cuarenta y dos meses, contados a partir del 10 de enero de 1992 y hasta el 10 de julio de 1995.

Antes del 10 de julio de 1995, se aprobó por el Congreso de la República la Ley 192, tendiente a prorrogar por un año la vigencia del Decreto 2651. A través de esta ley se extendió por el término de un (1) año la vigencia del Decreto 2651, salvo seis (6) artículos, que igualmente en el presente proyecto se excluyen, con base en las consideraciones señaladas atrás.

Como quiera que la vigencia de la Ley 192 de 1995 termina el 10 de julio del año en curso, y que en la actualidad se encuentra a la consideración del Congreso el Proyecto de ley número 228 de 1995 Cámara, el cual tiene como su primer objetivo reemplazar la normatividad contenida en el Decreto 2651 de 1991, volviendo permanentes algunas de sus previsiones e incorporando normas nuevas que coadyuven a la obtención de la finalidad que animaba tal regulación, se considera necesario prorrogar la vigencia de este Decreto.

Si bien la aprobación de la Ley 192 tuvo como fundamento de hecho la misma consideración, vale la pena señalar que el proyecto de ley de Acceso y Eficiencia que cursaba en el Congreso al momento de la discusión de esta ley, el mismo no fue finalmente aprobado por esta honorable corporación, lo cual hizo indispensable que el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Justicia y del Derecho volviera a presentar un proyecto de ley destinado a la consecución del mismo objetivo.

V. El Decreto 2651 de 1991 y su relación con el proyecto de ley número 228 de 1995

por la cual se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la justicia y se promueve el acceso a la misma.

En la legislatura en curso, 1995-1996, el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 228 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la justicia y se promueve el acceso a la misma". Este proyecto se encuentra para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Como lo hemos dicho, el proyecto de ley sobre eficiencia, descongestión en la justicia y acceso a la misma, tiene como su primer objetivo reemplazar parcialmente las normas del Decreto 2651 de 1.991, volviendo permanentes algunas de sus previsiones e incorporando normas nuevas que coadyuven a la obtención de la finalidad que animaba tal regulación.

Adicionalmente, el proyecto 228 de 1995 busca lograr un mayor acceso a la justicia, para lo cual desarrolla algunos preceptos en materia policiva, de familia y de lo contencioso administrativo, que están orientados a proveer a cada una de estas áreas, de algunos instrumentos para optimizar el desarrollo de sus respectivas funciones. En punto de lograr un mejor y más amplio acceso a la justicia, el proyecto plantea la necesidad de fortalecer y ampliar la gama de mecanismos de solución alterna de conflictos, radica algunas funciones judiciales en cabeza de autoridades administrativas que por su carácter técnico son idóneas para resolver algunas contenciones y hacen más sólido el sistema de asistencia legal popular.

La gran mayoría de las disposiciones del Decreto 2651 de 1991 han sido incluidas en el Proyecto 228 de 1995 Cámara. Esa normatividad tiene que ver con los siguientes aspectos:

1. Disponer fórmulas para la redistribución de procesos para el fallo y para la práctica de pruebas. Esta materia, con algunas modificaciones en materia de atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura, está plasmada en los artículos 3 al 6 del Proyecto de ley número 228 de 1995 Cámara.

2. Permitir la acumulación de pretensiones en materia laboral y contencioso administrativa, procurando subsanar los defectos que traen los diferentes códigos de procedimiento y que en la práctica obligaban a que por una misma causa fuera necesario iniciar numerosos procesos. Este aspecto se encuentra reglamentado por el artículo 52 del Decreto 2651 de 1991, el cual corresponde casi en su integridad a los artículos 11 y 12 del Proyecto de ley número 228 de 1995 Cámara.

3. Permitir que las partes practiquen las pruebas y las comuniquen al juez. También, se hace posible que en la misma diligencia se declare y además se reconozcan documentos, en general se suprimen trámites engorrosos. El capítulo de pruebas del Decreto 2651 de 1991 (artículos 21 al 25) corresponde con algunos ajustes a los artículos 14 al 21 del Proyecto de ley número 228 de 1995 Cámara.

4. Impedir el incumplimiento de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales. El artículo 23 del Proyecto de ley número 228 de 1995 Cámara, recoge varios aspectos del artículo 42 del Decreto 2651 de 1991.

5. Ordenar la actividad de los despachos y coadyuvar a una mayor eficiencia en la administración de justicia estipulando que los negocios se fallen siguiendo el mismo orden de entrada al despacho para tal fin. Este tema contenido en el artículo 43 del

Decreto 2651 de 1991, es recogido por el artículo 25 del proyecto de eficiencia, descongestión en la justicia y acceso a la misma.

6. Perfeccionar y fortalecer la figura jurídica de la perención en procura de mantener en curso únicamente aquellos procesos en los que existe un verdadero interés por las partes de solucionar el pleito por la vía jurisdiccional. El artículo 26 del Proyecto de acceso y eficiencia recoge conceptos del artículo 45 del Decreto.

7. Establecer la figura de la sentencia anticipada, estimulada en el proyecto de eficiencia, descongestión de la justicia y acceso a la misma, como excepción al estricto orden al que se debe ceñir el juez para fallar los procesos. Esta figura del artículo 57 del Decreto 2651 de 1991 fue recogida por el artículo 27 del proyecto en mención.

8. Eliminar el engorroso sistema de expedición de copias de expedientes. En este sentido el Decreto 2651 de 1991 (artículo 38) dispuso un trámite expedito que fue aprobado con importantes modificaciones en el artículo 28 del proyecto de eficiencia y acceso a la justicia.

9. Flexibilizar el recurso de casación previendo que prime el derecho sustancial sobre la forma. De esta manera el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 se adopta como legislación permanente, según el artículo 168 del Proyecto 228 de 1995 Cámara.

10. Delimitar el cumplimiento de funciones jurisdiccionales de los defensores de familia. El artículo 59 Decreto 2651 de 1991 trae algunos aspectos relacionados con el contenido de los artículos 34 a 37 del proyecto de eficiencia, descongestión en la justicia y acceso a la misma.

11. Fortalecer el mecanismo de la conciliación judicial y extrajudicial, perfeccionada en el proyecto de eficiencia, descongestión y acceso. Esta materia de los artículos 2 al 10 del Decreto 2651 de 1991 se encuentra comprendida en los artículos 73 a 102 del Proyecto 228 de 1995 Cámara.

12. Agilizar el procedimiento arbitral como mecanismo alternativo en la solución de conflictos. El proyecto de eficiencia, descongestión y acceso permite además que las partes de mutuo acuerdo determinen su propio procedimiento arbitral; de la misma forma desarrolla la figura del arbitraje internacional. El Decreto 2651 de 1991 plasmó las normas sobre esta materia en sus artículos 11 al 20, mientras que en el Proyecto 228 de 1995 Cámara, se encuentra desarrollada en los artículos 98 al 121.

Finalmente, el Proyecto de ley número 228 adopta como legislación permanente algunas disposiciones contenidas en el Decreto 2651, (los artículos sobre sucesiones, secuestro, competencia, consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, cauciones judiciales, acciones populares, remate en martillos y casación).

Sin embargo, el mencionado proyecto 228 de 1995, introduce nuevos aspectos frente a los comprendidos en el Decreto 2651, tales como:

1. Nuevas funciones a los empleados de los despachos judiciales para la práctica de pruebas y posibilidad de que estudiantes de derecho coadyuven en la labor de la justicia.

2. Fortalece la tarea de los auxiliares de la justicia, estableciendo responsabilidades y requisitos de idoneidad para los mismos (peritos, secuestros, etc.).

3. Otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República para la expedición de un manual de cálculo uniforme en la tasación de los perjuicios que efectúen los jueces.

4. Competencia de los Jueces Administrativos creados por la reciente Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

5. Reglamentación de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos, adicionales de la conciliación y el arbitramento, como la Evaluación Neutral de Casos, la Mediación, la Amigable Composición, el Experticio y el Arbitraje Internacional, entre otros aspectos.

6. Desjudicialización de procesos, otorgando facultades a entes administrativos tales como las superintendencias para el ejercicio de precisas funciones jurisdiccionales, dentro del marco constitucional.

7. La consagración de la asistencia legal popular, entre otras medidas.

V. Importancia de la prórroga del Decreto 2651 de 1991

En la legislatura 1994-1995, el Congreso de la República prorrogó la vigencia del Decreto 2651 a través de la Ley 192 de 1995 con base, principalmente, en dos consideraciones. La primera de ellas era la importancia del proyecto de ley de acceso y eficiencia, el cual debía ser estudiado detenidamente por el Congreso de la República y cuya relación fue estudiada en otra parte de esta ponencia.

Por otra parte, en razón a que se consideró que la derogatoria del Decreto 2651 de 1991 tendría efectos muy graves en la administración de justicia.

Estas consideraciones siguen siendo válidas frente al presente proyecto de ley. Si el Congreso de la República no prorroga el Decreto 2651 de 1991, pueden producirse efectos nocivos en nuestro sistema de administración de justicia, dentro de los cuales vale la pena mencionar:

1. Disminución en la celeridad de las actuaciones judiciales, que hasta el momento se ha beneficiado la administración de justicia. Será desastroso para la estabilidad jurídica del país y el desarrollo del proceso de modernización y descongestión de despachos judiciales, la pérdida de normas referentes a la redistribución de procesos para el fallo y la recaudación de pruebas y la regulación de sistemas alternativos de solución de conflictos.

2. Retroceso en el sistema judicial colombiano. Regreso a la legislación vigente a la época de la expedición del Decreto 2651 de 1991, con los inconvenientes que dicha normatividad acarrearían.

3. Aumento de la litigiosidad por ausencia de un sistema legal eficaz que establezcan celeridad en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (Conciliación y arbitraje).

4. Aumento en los costos sociales y económicos por la demora en el trámite de los procesos, y el resurgimiento de sistemas violentos para la búsqueda de la solución de conflictos en el ejercicio de una -mal entendida- "justicia privada".

5. Filosóficamente generaría un alejamiento entre el particular y el derecho, que acarrearía la pérdida de

credibilidad de la rama jurisdiccional en la solución de conflictos.

En efecto, la prórroga del Decreto 2651 y la discusión y trámite en el Congreso de la República del Proyecto de ley número 228 de 1995 Cámara es una necesidad sentida para la Administración de Justicia en nuestro país, como pasa a analizarse en detalle:

1. La ausencia de un sistema legal preventivo estimula la litigiosidad, lo cual recicla los antagonismos y aparece también grandes costos a la sociedad.

2. La simplificación de la legislación y de los procesos es una necesidad sentida. En efecto, la proliferación de normas y la complejidad de los sistemas procesales crean barreras entre el particular y el derecho.

3. La eficacia del sistema jurídico debe ser una meta que comprometa a todos los responsables de la administración de justicia. Cuando el papel del Estado en la solución de los distintos problemas que surgen en el seno de las relaciones familiares o comunitarias no se juzga oportuno, ágil y próximo, de hecho se crean fisuras en la sociedad por las cuales penetran distintas formas de violencia en una mal entendida "justicia privada". Es evidente entonces que la congestión y los problemas de productividad del sector son dificultades que entre nosotros, por su gravedad, deben superarse lo más rápidamente posible.

VI. Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

La Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó el texto del proyecto de ley contenido en la ponencia para primer debate el día 7 de mayo de 1996, por considerar que la redacción allí contenida era más adecuada desde la perspectiva de la técnica legislativa. Esta aprobación contó con el apoyo del Gobierno Nacional, por intermedio del señor Ministro de Justicia y del Derecho:

Queremos insistir en que la aprobación rápida del proyecto 275 que nos ocupa, es una necesidad sentida y urgente para la Administración de Justicia en nuestro país, pues si llegase a expirar la vigencia del Decreto 2651 de 1991, esto es, el próximo 10 de julio de 1996, daría lugar a una ausencia absoluta de un sistema legal que ha dotado a la administración de justicia de herramientas ágiles y eficaces e idóneas para la descongestión de despachos judiciales.

Finalmente, acudimos a la responsabilidad de los H. Representantes, para dar trámite pronto y favorable a la presente iniciativa, pues esta legislatura está próxima a terminarse, y de no ser aprobada tendría, como quedó explicado, unas consecuencias nefastas para la buena marcha de la administración de justicia.

En consecuencia proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 275 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se prorroga la vigencia del Decreto 2651 con excepción de lo previsto en los artículos 39, 44, 54, 59, 61 y 62 del mismo".

De los honorables Representantes, atentamente,

Jairo Chavarriaga Wilkin,

Ponente Coordinador - Comisión Primera.

Oswaldo Darío Martínez Betancur,

Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Del Proyecto de ley número 275 de 1996 Cámara, por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 192 del 29 de junio de 1995.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrógase por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, prorrogado por la Ley 192 del 29 de junio de 1995, con excepción de lo previsto en los artículos 39, 44, 54, 59, 61 y 62 del mismo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir del 10 de julio de 1996, deroga las disposiciones que le sean contrarias y complementa las demás.

CONTENIDO

Gaceta número 169-Jueves 9 de mayo de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 292 de 1996 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia tributaria para las confesiones y congregaciones religiosas 1

Proyecto de ley número 293 de 1996 Cámara, por la cual se adicionan los artículos 175 y 177 de la Ley 200 de 1995..... 2

Proyecto de ley número 295 de 1996 Cámara, por medio de la cual se regula el subsistema de seguridad social a las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones..... 2

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 162 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de la Tebaida, Departamento del Quindío y se dictan otras disposiciones 3

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 275 de 1996 Cámara, por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 192 del 29 de junio de 1995 6